

República de Colombia



JUZGADO VEINTIDÓS DE FAMILIA
Carrera 7 No. 12 C – 23, teléfono 3419906
Correo electrónico: flia22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REF.- LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL
No. 11001-31-10-022-2021-00688-00

Procede el despacho a resolver los recursos de reposición y en subsidio apelación, formulados por la vocera judicial de la demandante contra el auto de fecha 28 de septiembre de 2021, mediante el cual se rechazó la demanda de la referencia.

I - Antecedentes

1. A través de providencia de 14 de septiembre de 2021 se inadmitió la demanda con el fin que la demandante la subsanara en los términos allí indicados.
2. Por auto de 28 de septiembre del año en curso, el Juzgado rechazó la demanda instaurada por CAROLA ANDREA DELLEPIANE ALVIRA, como quiera que no se subsanó, razón por la cual la profesional de derecho presentó los recursos de reposición y en subsidio apelación.

II – De los recursos

La recurrente señaló que el auto atacado es susceptible de revocarse, por las siguientes razones:

“Tramite irregular de la demanda liquidataria.- El auto emitido el 14 de septiembre del 2021, por medio del cual el Despacho inadmite la demanda de liquidación de sociedad conyugal presentada por la parte señora CAROLA ANDREA DELLEPIANE ALVIRA, es una

providencia irregular por estar proferida dentro de un expediente diferente al expediente No. 2019-1158 conforme lo ordena el artículo 523 del Código General del Proceso: (...)”.

“Se denuncia entonces como irregular el mencionado auto, toda vez que el Juzgado avoco conocimiento de la demanda de liquidación de sociedad conyugal formulada por la señora CAROLA ANDREA DELLEPIANE ALVIRA, tramitándola dentro del expediente No. 2021-688 y no dentro del expediente No 2019-1158 como lo dispone la norma adjetiva. Esta circunstancia genera que actualmente el Despacho actúe dentro del proceso de la referencia sin competencia procesal en razón a que se están transgrediendo la regla de competencia contenida en el artículo 523 del estatuto procesal vigente”.

“Así mismo, el trámite irregular que se ha impartido esta afecta el derecho al debido proceso que le asiste mi representada teniendo en cuenta que se están transgrediendo normas procesales que alteran por completo el seguimiento de las actuaciones judiciales que emite el Despacho”.

“Afectación al seguimiento de la demanda liquidataria.- En este punto resulta relevante manifestar que a la fecha el Despacho no ha dado cumplimiento al deber de digitalización del expediente, circunstancia que evita la revisión eficaz e integral del mismo en razón a que la suscrita se ve limitada a la asignación de una cita por parte del Despacho para proceder a la revisión física del expediente”.

“En consecuencia no es posible conocer de manera oportuna la apertura de nuevos cuadernos dentro del expediente No. 2019-1158 y partiendo del principio de confianza legítima depositada en el sistema de Consulta de Proceso de la Rama Judicial así como al criterio de integralidad y unicidad del expediente contenido en el artículo 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 20201, se realizó el respectivo seguimiento a la demanda liquidataria radicada el día 25 de agosto del 2021 bajo el número de expediente 2019-1158 y no se evidenciaron actuaciones registradas por parte del Despacho relacionadas con el trámite del proceso liquidatorio: (...)”.

Seguidamente la recurrente hace alusión a aspectos concernientes al proceso ejecutivo adelantado también por este despacho judicial.

“ERROR IN PROCEDENDO- INAPLICACIÓN DEL ARTÍCULO 90 DEL C.G.P. Mediante auto del 14 de septiembre del 2021, el Despacho inadmitió la demanda de liquidación de sociedad conyugal fundamentando su decisión en la configuración de las siguientes causales: (...)”.

“Las causales invocadas por el Despacho no fueron contempladas por el legislador como criterios de inadmisión del escrito de demanda en razón a que:

“a- “Exclúyase de la primera p{á}gina de la demanda la palabra reconvención, como quiera que el proceso incoado es un liquidatorio”. En sentencia STC6507-2017 la Corte Suprema de Justicia estableció que los funcionarios judiciales tienen la obligación de interpretar íntegramente la demanda y no deben limitarse a un entendimiento literal del escrito: (...)”.

“En este orden de ideas, se evidencia que la censura de inadmisión establecida en el numeral primero de la providencia emitida el 14 de septiembre del 2021, no guarda relación con las causales establecidas en el artículo 90 del C.G.P., máxime si se tiene en cuenta que (i) el funcionario judicial tiene el deber de interpretar íntegramente el escrito de demanda y que (ii) tanto en el poder como el escrito de demanda se deja claro que lo pretendido es la liquidación de la sociedad conyugal de los señores CAROLA ANDREA DELLEPIANE ALVIRA y GERSON PARRADO JAULIN, de ahí que no es válido que el Despacho alegue la inclusión de la palabra “reconvención” como una causal o criterio de inadmisión de la demanda liquidatoria: (...)”.

“b- “Corrójase la partida sexta de los activos, en el sentido de indicar que se trata del 20% de la nuda propiedad del inmueble identificado con matricula inmobiliaria No. 50C-272173 y no como allí se indicó”: La ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o indebida acumulación de pretensiones, según nuestro máximo tribunal de casación, debe ser un error grave, trascendente y no cualquier informalidad superable lógicamente, tanto así que a pesar de la vaguedad, es susceptible de ser interpretada por el juzgador, a fin de no sacrificar el derecho, siempre que no altere o haga variar los capítulos petitorios, es decir cuando pudiera afirmarse no existe demanda. Sobre recordar que las pretensiones de la demanda no lo constituyen solamente el acápite de las pretensiones, están determinados en todo el escrito introductorio, los hechos, los fundamentos de derecho, los facticos entre

otros, es decir que la inepta demanda es cuando no existe demanda prácticamente desde lo jurídico. (..)".

"c- "Acredítese el {envío} de la demanda y sus anexos a la dirección electrónica del demandado, de conformidad con lo indicado en el inciso 4° del artículo 6 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020". Tal y como obra en el expediente, el día 11 de marzo del 2021, el demandado señor GERSON PARRADO JAULIN otorgo poder a la abogada LILIANA MENDEZ SARMIENTO para que ejerciera su representación judicial dentro del proceso de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso al igual que dentro del PROCESO DE LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL: (...)"

"De igual forma, mediante correo electrónico remitido a la abogada LILIANA MENDEZ SARMIENTO a la dirección liliana.mendez@asesoriasyabogados.com.co se envió copia de la demanda liquidataria de sociedad conyugal: (...)"

"Como consecuencia se dio cumplimiento al deber de copiar el escrito de demanda a la parte demandada".

III - Consideraciones del Despacho

Sea lo primero recordar que en virtud del fuero de atracción el legislador ha ordenado que las liquidaciones de las sociedades conyugales o patrimoniales, disueltas por causa distinta a la muerte, se adelanten ante el mismo juzgado que conoció del divorcio o de la declaratoria de la sociedad patrimonial de hecho "para que se tramite en el mismo expediente"

En obediencia a lo ordenado por la disposición en cita el juzgado recibió de quien atiende los intereses de la señora Carola Andrea Dellepiane la solicitud de liquidación de la sociedad conyugal disuelta en el proceso No. 2019 1158 con su ex consorte, demanda a la que le correspondió el consecutivo No. 2021 688 y el pasado 14 de septiembre se inadmitió la demanda, se notificó en el estado electrónico y como quiera que se no se subsanó en tiempo, procedió a rechazarla.

La apoderada de la actora mediante los recursos de reposición y apelación solicita se revoque la decisión de rechazo en atención a que el despacho *‘impartió un trámite diferente al reglado en el artículo 523 del CGP’*; se inadmitió la demanda *“esgrimiendo causales diferentes a las consagradas en el artículo 90 del CGP”* y se *“omitió notificar en debida forma el auto inadmisorio”*.

En este orden, y para efectos de resolver los medios de impugnación presentadas por la togada resulta pertinente llevar a cabo las siguientes precisiones en el mismo orden en que fueron presentadas

1. Del trámite del proceso de liquidación de la sociedad conyugal o patrimonial

En vigencia del Código de Procedimiento Civil y del actual Código General del Proceso se ordenó al juez de familia que conoció de los procesos de disolución de las comunidades de bienes conformadas entre cónyuges o compañeros permanentes, se adelantará a continuación la liquidación respectiva.

No obstante, resulta equivocado interpretar, de manera literal o exégetica, que la pretensión liquidatoria se adelante “en el mismo expediente” en el que se llevó a cabo el proceso de divorcio o de la declaración de la existencia de la sociedad conyugal, bajo el entendido que el trámite corresponde a un proceso liquidatorio al que se le designa un número independiente, pero el cual se encuentra asociado al proceso declarativo para que, de manera conjunta, se pueda revisar la actuación.

En este sentido, no se advierte de qué manera esta sede judicial actúa *“sin competencia procesal”* o *“transgrediendo la regla de competencia contenida en el artículo 523 del estatuto procesal vigente”*, cuando es claro que en el caso sometido a conocimiento corresponde al juzgado 22 de familia, sede en donde se adelantó el proceso de cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso de los hoy ex cónyuges.

Precisamente, la Corte Suprema de Justicia, en un asunto de iguales características, a través de la cual el tutelante se quejó que en el proceso de liquidación de una sociedad conyugal no tuvo conocimiento en qué momento en el sistema se **“creó el nuevo proceso”**, la Sala Civil señaló que no advertía ninguna irregularidad pues sostuvo que *“Los sistemas*

de información son herramientas de comunicación; no constituyen medios de notificación por lo cual le corresponde a los interesados acudir a los despachos y revisar directamente los procesos". (C. S de J., proceso 2017 283-01)

En otra oportunidad, la misma Sala, en sede tutela, acotó que "(...) *"A la luz de lo discurrido, resulta evidente que la ausencia de enteramiento referida por la tutelante (...) solamente resulta atribuible a su falta de vigilancia directa del expediente, lo cual, como acaba de verse, no se satisface con el seguimiento virtual de las actuaciones procesales inscritas en el sistema (...), por no ser este, se insiste, un medio de notificación legal (...)"*¹

Ahora bien, desde el 1º de julio del año 2020 este juzgado ha venido atendiendo de lunes a viernes de 8 a m a 5 pm, de manera personal, para que los apoderados y los usuarios en general puedan revisar sus expedientes e independientemente que la rama judicial haya implementado un sistema de gestión de procesos, denominado Siglo XXI, con el único propósito de prestar un mejor servicio.

En este punto, es preciso aclarar que el Consejo Superior de la Judicatura con el fin de garantizar el servicio de justicia, a través del Acuerdo PCSJA- 21-11840 de 26 de agosto de 2021 implementó a partir del 1º de septiembre de 2021, el retorno gradual a la presencialidad con alternancia en todas las sedes judiciales y administrativas del país, lo que permitió que los usuarios ingresaran a los despachos judiciales, respetando el aforo del 50% de la capacidad de la infraestructura de cada sede.

2. De la inadmisión de la demanda prevista en el artículo 90 del CGP

En esta oportunidad, la abogada se duele que los motivos que tuvo este juzgado para inadmitir la demanda no se encuentran previstas en el artículo 90 en mención y que por consiguiente *"le está prohibido restringir el acceso a la administración de justicia"*

Al respecto, deberá recordarse que el Gobierno Nacional, con ocasión del estado de emergencia económica, social y ecológica expidió, entre otros, el decreto legislativo 806 de

¹ CSJ.11 jun. 2015, rad. 2015-01174-00.

2020 a través el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las diferentes actuaciones judiciales.

En el artículo 6° el legislador también estableció, como causal de inadmisión de la demanda, en el evento en el cual el litigante no envíe de manera simultánea copia del libelo introductorio al extremo pasivo, a través del correo electrónico o dirección física.

En efecto, en el auto inadmisorio el juzgado requirió a la abogada para que se acreditara la remisión de la demanda al señor Gerson Parrado Jaulin toda vez que de los anexos no se advertía el envío exigido en el citado decreto.

Como puede apreciarse, en manera alguna esta sede judicial transgredió el ordenamiento jurídico, simplemente el legislador extraordinario consagró una nueva causal de inadmisión, en el evento consagrado en el canon 6° del citado decreto 806, inadmisión que, dicho sea de paso, fue declarada exequible por la Corte Constitucional en la sentencia C- 420 de 2020

3. Omisión de la notificación del auto inadmisorio de la demanda

Por otra parte, la censorsa enrostro a este Despacho que se **“omitió notificar a mi representada del auto emitido el 14 de septiembre del 2021”** y con ello se generó un perjuicio grave a los intereses de la parte demandante.

De conformidad con el artículo 9° del decreto 806 de 2020 las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, insertando la providencia excepto en los casos que se decreten medidas cautelares.

En virtud de lo anterior la Secretaría del juzgado 22 notificó la providencia del 14 de julio en el estado No. 97 el 15 de septiembre en el sitio web asignado a esta sede judicial en la página de la rama judicial, razón por la cual se cumplió con el principio de publicidad que rige en la actuación judicial.

Ahora bien, en el asunto sub examine se rechazó la demanda porque no se acreditó el requisito consagrado en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, que

a la letra dice: “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. **El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda**”. (Resaltado fuera de texto)

No obstante lo anterior, se advierte que en el correo electrónico a través del cual se adjuntó la demanda se constata que fue remitida al correo institucional y a la dirección electrónica de la apoderada judicial del señor GERSON PARRADO JAULIN, esto es, liliana.mendez@asesoriasyabogados.com.co, de manera que se cumplió con el deber señalado anteriormente; sin embargo, dicho mensaje de datos no se agregó al expediente, razón por la cual se exigió este requisito en el auto de 14 de septiembre de 2021.

Así las cosas, lo cierto es que de conocer el cumplimiento del deber consagrado en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020 por parte de la accionante, se hubiera admitido la demanda.

En consecuencia, sin más disquisiciones sobre el asunto, el despacho revocará el proveído objeto de recurso de reposición, por el motivo enunciado anteriormente, así como el auto admisorio de la demanda, y en su lugar, admitirá la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós de Familia de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR los autos de fechas 14 y 28 de septiembre de 2021, por las razones sucintamente expuestas en la motivación de este proveído.

SEGUNDO: Por reunir los requisitos legales, se ADMITE la demanda de liquidación de la sociedad conyugal impetrada por la señora por CAROLA ANDREA DELLEPIANE ALVIRA, a través de apoderada judicial; para el efecto, el Juzgado dispone:

1. INICIAR el procedimiento de LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL.
2. Córrase traslado por el término de diez (10) días a GERSON PARRADO JAULIN, notificación que se efectuará personalmente, tal y como lo estipula el artículo 523 inciso 3 del Código General del Proceso, en los términos establecidos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.
3. Por secretaria remítase con destino al Centro de Servicios (Oficina Judicial) el presente auto a fin que se surta **compensación por acumulación**.

NOTIFIQUESE



JOSÉ RICARDO BUITRAGO FERNÁNDEZ
Juez

JUZGADO 22 DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC
Esta providencia se notificó por ESTADO
Núm. <u>119</u> de fecha <u>27 OCT 2021</u>

GERMÁN CARRIÓN ACOSTA - Secretario